

## LEY Nº 5.737

---

Convenio Multilateral y Protocolo adicional anexo sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

### LEY:

Art. 1º Apruébase el Convenio Multilateral y protocolo adicional anexo sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, el día 24 de agosto de 1953.

Art. 2º Las disposiciones del Convenio a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, substituirán, a partir del 1º de enero de 1954, las del Convenio suscripto con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires con fecha 28 de mayo de 1953, ratificado por Ley número 5.723.

Art. 3º Autorízase a la Dirección General de Rentas para que, en los casos de demanda de repetición que tengan por causa la aplicación del presente Convenio, acredite e impute a ejercicios venideros las diferencias de impuesto del año 1954 que resultaren a favor de los contribuyentes,

## Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.

*Dionisio Ondarra,*

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

*Ival Rocca,*

Secretario del Senado.

---

Eva Perón, setiembre 15 de 1953.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

ENRIQUE A. COLOMBO.

Decreto Nº 8.975.

---

Registrada bajo el número cinco mil setecientos treinta y siete (5.737).

JOSE M. SEMINARIO.

### TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y de Presupuesto y Hacienda, despacho de Comisión y aprobación en general y particular, páginas 671 y 674. (Agosto 31 de 1953).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, despacho de Comisión y sanción definitiva, páginas 1447, 1487, 1526 y 1555. (Agosto 31 de 1953).

## CONVENIO

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, entre SS. EE., los señores: Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la provincia de Buenos Aires, doctor Enrique Aquiles Colombo; Subsecretario de Hacienda de la provincia de Catamarca, doctor Agustín Quinto Basso; Ministro de Hacienda, Economía y Previsión Social de la provincia de Córdoba, doctor Carlos V. Berardo; Representante de la provincia de Corrientes en Buenos Aires, doctor Pedro Díaz de Vivar; Ministro de Hacienda y Economía de la provincia de Entre Ríos, don Pedro T. Coronel; Ministro de Economía de la provincia de Eva Perón, don Reinaldo Maggi; Ministro de Hacienda, Economía, Obras Públicas y Previsión Social de la provincia de Jujuy, doctor Julio Domingo Frías; Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la provincia de La Rioja, doctor Nicolás A. Carbel; Ministro de Hacienda de la provincia de Mendoza, doctor Benedicto Caplán; Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas de la provincia de Salta, don Nicolás Vico Gimena; Ministro de Hacienda y Previsión Social de la provincia de San Juan, doctor Manuel E. Rodríguez Gómez; Subdirector de Finanzas del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias de

la Provincia de Santa Fe, don Rodolfo González; Ministro de Hacienda, Economía e Industria de la provincia de Santiago del Estero, don Antonio Tagliavini; Ministro de Hacienda, Economía y Previsión Social de la provincia de Tucumán, don Gustavo Haurigot Posse y el señor Secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, doctor José Figuerola (h.) y con la intervención de Su Excelencia el señor Ministro de Hacienda de la Nación doctor Pedro J. Bonanni, en ejercicio del mandato otorgado expresamente por los Excelentísimos señores gobernadores de las respectivas provincias y por Su Excelencia el señor Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires; visto lo actuado por la Comisión de funcionarios nacionales, provinciales y municipales oportunamente designados para efectuar los estudios tendientes a evitar superposiciones en materia del impuesto a las actividades lucrativas, y teniendo en cuenta:

Que el ejercicio de actividades lucrativas en las provincias, en la ciudad de Buenos Aires y en los territorios nacionales configura, en numerosos casos, el hecho imponible previsto por las disposiciones fiscales de las distintas jurisdicciones, en razón de la similitud de la legislación vigente sobre la materia;

Que, de tal suerte, una sola actividad lucrativa puede resultar objeto de múltiples tributos que reconocen la misma fuente y se aplican por índices idénticos, los que da lugar a una evidente superposición impositiva;

Que el Segundo Plan Quinquenal en su Capítulo XXII (Política Impositiva) estableció entre sus objetivos generales que «los impuestos nacionales, provinciales y municipales serán unificados o coordinados en todo el país mediante convenios especiales a fin de evitar superposiciones injustas»;

Que la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, en cumplimiento de dicho objetivo y de conformidad con anhelos ya expresados en las Conferencias Quinta y Sexta, recomendó la preparación de un Convenio para evitar la superposición en materia de actividades lucrativas;

Que en este orden de ideas es altamente conducente la adopción de una norma general destinada a fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición, cuando una actividad lucrativa sea ejercida en más de una jurisdicción y el monto de ingresos brutos deba atribuirse inseparablemente a varias de ellas, como es la de que cada fisco grave de dichos ingresos la parte proporcional a los gastos realizados en cada jurisdicción, en cuanto reflejan el ejercicio de la actividad gravada;

Que, sin embargo, deben admitirse ciertas excepciones o correcciones a esa regla, basadas en la imposibilidad de discriminar los gastos, en la existencia de casos no previstos o en circunstancias especiales;

Que, además, atento los objetivos del presente acuerdo, es decir: evitar el pago múltiple por parte de los contribuyentes y garantizar a cada fisco contratante la justa percepción de sus impuestos; así como con el propósito de que el criterio que emana del presente Convenio no pueda ser objeto de distintas interpretaciones, y de evitar decisiones encontradas, es conveniente crear una Comisión Arbitral que asegure esos fines;

Que la racionalización de los aspectos impositivos y la eliminación de la superposición de gravámenes requiere, como útil complemento, se simplifique también la tramitación administrativa evitando en lo posible la multiplicidad de fiscalización de un mismo contribuyente, lo que puede conseguirse facultando a la Comisión Arbitral a dictar las medidas tendientes a la coordinación de los procedimientos de los fiscos, en orden a la determinación del monto imponible;

Que, inspiradas las partes contratantes por el elevado espíritu que preside el presente Convenio, consideran de su deber declarar abierto éste a la adhesión de las demás provincias y de las

municipalidades de los territorios nacionales.

Convienen, ad referéndum del Excelentísimo señor Presidente de la Nación en su carácter de Jefe del Distrito Federal, y de las honorables legislaturas de las provincias representadas en este acto, en lo siguiente:

Art. 1º Las actividades lucrativas a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente —en una, en varias o en todas sus etapas— en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas.

Art. 2º Salvo lo dispuesto para casos particulares en los artículos siguientes, cada fisco gravará, de los ingresos brutos totales originados por las actividades objeto del presente Convenio, la parte proporcional a los gastos efectivamente soportados en su jurisdicción, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea total o parcialmente;
- b) Todas las etapas de comercialización e industrialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección o administración se ejerza en otra u otras;

- c) El asiento principal de las actividades lucrativas esté en una jurisdicción y se efectúen regularmente ventas o compras en otras, por intermedio de sucursales, agencias, representantes, factores u otros auxiliares en relación de dependencia. La compra o venta accidental o por correspondencia o en otra forma que no importe una actividad regular, no será considerada como actividad imponible en la jurisdicción en que se realice.

Art. 3º En los casos de empresas de construcciones, que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se seguirá el mismo criterio de distribución establecido en el artículo precedente; no debiendo discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Art. 4º En los casos de compañías de seguros y de capitalización y ahorro que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una de ellas la parte de las primas, cuotas o aportes que importen una remuneración de sus servicios, y la renta de títulos y de cualquier otra inversión de sus reservas, en proporción a los gastos soportados en cada jurisdicción. Los ingresos brutos provenientes de la explotación de

sus bienes inmuebles se gravarán en la jurisdicción en que los mismos se hallen ubicados.

Art. 5º En los casos de Bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tengan sucursales en otras, cada fisco gravará los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

Art. 6º En los casos de compañías de transporte de pasajeros o cargas, que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una la parte de los ingresos brutos correspondiente a los pasajes y fletes en ella contratados.

Art. 7º En los casos de profesiones liberales, ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otra, cada jurisdicción gravará la mitad de los honorarios provenientes de estas últimas.

Art. 8º En los casos de rematadores comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, cada fisco gravará la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

Art. 9º En los casos de prestamistas hipotecarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la ga-

rantía se constituya sobre inmuebles situados en otra, cada jurisdicción gravará la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

Art. 10. En el caso de las industrias vitivinícola y azucarera, cuando los productos sean despachados sin facturar para su venta fuera de la provincia productora, consignados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha provincia será el precio mayorista —oficial o corriente en plaza— a la fecha de expedición. La jurisdicción en la cual se comercialicen las mercaderías gravará la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible.

Art. 11. Los gastos a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º y que deben servir de base para distribuir los ingresos brutos entre las distintas jurisdicciones, son aquellos que se originen por el ejercicio de la actividad gravada.

Así, se computará como gasto: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustible y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros, propaganda, intereses, impuestos y en general todo gasto de administración, producción, comercialización y financiación. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a los réditos.

No se computará como gasto: el costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de la mercadería en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado.

Art. 12. Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que los mismos se refieren.

Cuando ciertos gastos no puedan discriminarse fácilmente, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se verifique el hecho imponible.

Art. 13. Cuando no fuera fácil determinar los gastos del año calendario, a los efectos de la atribución de los ingresos brutos, se tomarán los del ejercicio comercial cerrado en ese año.

Art. 14. Los contribuyentes presentarán con sus declaraciones juradas anuales ante los fiscos, una planilla demostrativa de sus ingresos brutos totales y de la parte imponible en cada jurisdicción, de conformidad con las disposiciones de este Convenio. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción, se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas.

Art. 15. Créase una Comisión Arbitral integrada por un presidente y cinco vocales titulares, que tendrá su asiento en el Ministerio de Hacienda de la Nación.

El presidente será nombrado por el señor Ministro de Hacienda de la Nación, y los vocales —que deberán ser funcionarios especializados en materia impositiva— serán designados por cada una de las jurisdicciones, en la siguiente forma: 1º) Dos vocales, de carácter permanente, por la provincia de Buenos Aires y el Distrito Federal, a razón de uno por cada jurisdicción; 2º) Tres vocales de carácter rotativo y que se renovarán cada dos años, por las demás jurisdicciones contratantes, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo siguiente; 3º) Cada jurisdicción a la que corresponda designar un vocal titu-

lar nombrará también un suplente para reemplazar al titular en caso de ausencia o de impedimento temporario.

Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla, mediante un representante, cuando se susciten cuestiones en las que sean parte. La Comisión sesionará válidamente con la presencia del presidente y de no menos de tres vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate.

Art. 16. Para la determinación del orden correspondiente a los vocales rotativos, a los efectos de integrar la Comisión, se asignará por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones, excepto la provincia de Buenos Aires y el Distrito Federal. Las jurisdicciones a las que correspondan los tres primeros números de orden, tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término, por los representantes de las tres jurisdicciones que sigan en orden de lista y así sucesivamente, hasta que todas las jurisdicciones hayan integrado la Comisión. Las jurisdicciones salientes mantendrán el orden del sorteo a los efectos de las futuras renovaciones.

Art. 17. La Comisión dictará su reglamento interno y requerirá de las partes contratantes la adopción de las medidas

que exija su funcionamiento. Asimismo, formulará su presupuesto de gastos y solicitará su oportuna incorporación al Presupuesto General de la Nación.

Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones en proporción a las recaudaciones obtenidas en el año anterior en concepto de impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 18. Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a) Dictar normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio que serán obligatorias para las partes contratantes, si no fueren observadas por las jurisdicciones no representadas en la Comisión dentro de los veinte (20) días hábiles de su notificación.

Si mediare observación, la Comisión Arbitral, integrada a ese efecto con un representante de cada jurisdicción recurrente, se expedirá manteniendo o rectificando la norma dictada. En el primer supuesto, ésta quedará firme, y en el segundo, la nueva interpretación será recurrible en las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Cuando a juicio del Presidente, la naturaleza de la cuestión controvertida lo justificare, convocará a una reunión plenaria cuyo pronunciamiento será definitivo;

- b) Resolver las cuestiones que se originen con motivo de la aplicación

del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para los fiscos interesados y para los que hayan intervenido en su adopción;

- c) Coordinar la acción de los fiscos, con el propósito de evitar múltiples fiscalizaciones y decisiones encontradas en la determinación del monto imponible.

Art. 19. En el caso de actividades objetos del presente Convenio, las municipalidades de las provincias podrán únicamente gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro gravamen sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en las respectivas jurisdicciones municipales, la parte de ingresos brutos atribuibles a éstas, de acuerdo con las normas de distribución establecidas en las disposiciones precedentes.

Art. 20. Las partes contratantes no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Art. 21. Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a la me-

ra compra de productos agropecuarios o frutos del país producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de ella.

Art. 22. Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de enero de 1954. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos anuales, si alguna de las partes no lo denunciara antes del 1º de mayo del año de su vencimiento.

Art. 23. Las provincias que no lo suscriben y las comunas de los territorios nacionales, podrán adherir al presente Convenio.

A los efectos de la integración de la Comisión Arbitral se asignará a las provincias adherentes y al conjunto de las comunas de los territorios nacionales, que a tal fin unificarán su representación, los números de orden siguientes al último de la lista a que se refiere el artículo 16, en la secuencia que se verifique su adhesión.

De conformidad, las partes intervinientes firman este Convenio en el lugar y fecha indicados.

#### PROTOCOLO ADICIONAL

En el acto de firmar el Convenio tendiente a evitar superposiciones en materia del impuesto a las actividades lucrativas, las partes, teniendo en cuenta:

Que la provincia de Córdoba, en el caso de mercaderías elaboradas en la

misma y vendidas fuera de ella, no grava el ingreso bruto sino el costo de producción;

Que la provincia de Mendoza, tratándose de mercaderías expedidas sin facturar para su venta en otra jurisdicción, limita la imposición al monto que resulta de aplicar el precio mayorista vigente en el lugar y época de despacho.

Convienen en lo siguiente:

Art. 1º En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 4.363 de la provincia de Córdoba, ésta considera como monto imponible el costo de producción, la jurisdicción en la cual se comercialicen las mercaderías, gravará la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible.

Art. 2º En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 de su Código Fiscal (Ley Nº 2.001), la provincia de Mendoza considera como monto imponible el que resulta de aplicar el precio mayorista —oficial o corriente en plaza— a la fecha de expedición, la jurisdicción en la cual se comercialicen las mercaderías, gravará la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible.

Dado en Buenos Aires, á los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres.